



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y cinco de la mañana (08:05 am), empezamos a esta hora por inconvenientes tecnológicos, en la fecha fijada en auto del pasado catorce (14) de septiembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **DIEGO ALEJANDRO GUARÍN DELGADO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- POLICIA NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00161-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **ANA MARIA MORALES TORRES**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.553.412 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 299.523 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Cra 3 No. 8-39- Edificio El Escorial- Oficina T-5 / Ibagué.

Teléfono: 3162237653 o 2619207

Correo electrónico: david_ro_gi@hotmail.com y/o david.gabogados@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA- POLICÍA NACIONAL

Apoderada: **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA**.

Cédula de Ciudadanía: 38.254.116 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra 48 Sur No. 157-199/ Comando Policía del Tolima

Dirección electrónica: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co

Teléfono: 3125029032

MINISTERIO PÚBLICO

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

No asiste

ANDJE: No asiste.

Continuando con la presente audiencia, se tiene que la misma se encuentra regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 30 de enero de 2020 (fl. 169-172).

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**
 - Se ordenó oficiar a la FISCALÍA SEXTA LOCAL DE IBAGUÉ, a fin de que aportara copia auténtica y actualizada de la totalidad del expediente radicado bajo el No. 7300116099093201601108, en donde funge como denunciante la señora Andrea Liliana Delgado Urrego, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.779.162 de Ibagué.
 - Mediante oficio No. 20460-03-02-00135 de 13 de enero de 2020, la Fiscalía en cita, allegó copia de lo solicitado. (fls. 1- 152 cuaderno prueba parte demandante No. 003 expediente digital).

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación

Así las cosas, la prueba documental relacionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**
 - Se decretó como dictamen pericial, la valoración a los demandantes, con el fin de determinar las afectaciones psicológicas, que se les ocasionó con ocasión de las presuntas lesiones causadas el 18 de abril de 2016.

Es así como la valoración en cita, fue practicada por la psicóloga Carmen Liliana Russi, y reposa a folios 01-15 de cuaderno "Dictamen Pericial Parte Demandante" (No. 002 expediente digital).

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales que concurren para que indiquen si hay solicitudes de adición, aclaración u objeciones al dictamen:

DEMANDANTE: SIN OBSERVACIONES

DEMANDADA: SIN OBSERVACIONES

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2° del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, la Juez procede a llamar a la psicóloga ponente Carmen Liliana Russi, para que sustente su dictamen.

Enseguida, se le procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente (Carmen Liliana Russi, identificada con C.C. 65.777.468 de Ibagué, T.P. No. 140446, natural de Roncesvalles Tolima, con domicilio en calle 6 No. 11 B-42/ Barrio San Diego de Ibagué, teléfono 3187390732- 2733931, correo electrónico carmenliliana8@gmail.com) y señale su profesión y/o estudios realizados- psicóloga- auxiliar de la justicia.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.).

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.).

Parte demandante: Interroga a la ponente.

Parte demandada: Interroga a la ponente.

Despacho: Interroga a la ponente.

La señora jueza procede a fijar los honorarios del perito, de acuerdo con lo expuesto en los artículos 221 del C.P.A.C.A y 230 del C.G.P y los tasa en suma equivalente a **dos salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Los honorarios deberán ser cancelados por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente diligencia.

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

El despacho reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante dentro de esta diligencia a la abogada ANA MARIA MORALES TORRES, de conformidad a la sustitución de poder que le hiciera el apoderado principal de ese extremo.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio del señor **RICARDO SERRANO GODOY**, quién declarará sobre lo que le conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Acto seguido se llama a la diligencia a RICARDO SERRANO GODOY.

Siendo las 8:44 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **RICARDO SERRANO GODOY**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*RICARDO SERRANO GODOY, C.C. 14.137.722, estado civil soltero, resido en la Supermanzana 8 Manzana 5- Casa 2/ Barrio Nueva Castilla de Ibagué, estudios Universitarios, profesión u oficio-independiente*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Ninguna

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandante: Interroga al testigo

Parte demandada: interroga al testigo

Siendo las 9:29 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- DECLARACIÓN DE PARTE

- **A instancia de la parte demandante-**

Se decretó la recepción de la declaración de los señores DIEGO ALEJANDRO GUARÍN DELGADO, ANDRÉS FELIPE GUARÍN DELGADO, ANDREA LILIANA DELGADO URREGO y HERNEY GUARÍN CASTRO, solicitado en el escrito de la demanda.

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

La apoderada de la parte demandante, solicita el desistimiento de la declaración del señor HERNEY GUARÍN CASTRO.

DESPACHO: En atención a lo manifestado por la apoderada del extremo demandante, y conforme a las previsiones del artículo 175 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la declaración del señor HERNEY GUARÍN CASTRO.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADO A LAS PARTES- SIN RECURSOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado solicitante que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas a cada uno de los interrogados, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

- A continuación, se procede a llamar a **DIEGO ALEJANDRO GUARÍN DELGADO.**

Siendo las 9.34 a.m. se inicia la recepción de la declaración de DIEGO ALEJANDRO GUARÍN DELGADO, a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo**; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (*DIEGO ALEJANDRO GUARÍN DELGADO, C.C. No. 1.105.464.325 de Ibagué, natural de Ibagué, estado civil soltero, residente en el barrio El Topacio de Ibagué, estudios actualmente bachillerado, profesión u oficio- estudiante- trabaja en construcción*).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda a interrogar.

Siendo las **9:50** a.m. se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia)._{..}

- Acto seguido, procede a llamar a **ANDRÉS FELIPE GUARÍN DELGADO.**

Siendo las 9:51 a.m. se inicia la recepción de la declaración interrogatorio a **ANDRÉS FELIPE GUARÍN DELGADO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo**; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (ANDRÉS FELIPE GUARÍN DELGADO, C.C. No. 1.110.600.836 de Ibagué, natural de Ibagué, estado civil unión libre con Juliana Estefanía López, estudios bachillerato incompleto, profesión u oficio- oficios varios).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda a interrogar.

Siendo las 10:08 a.m. se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Acto seguido, procede a llamar a ANDREA LILIANA DELGADO URREGO.

Siendo las 10:09 a.m., se inicia la recepción de la declaración de ANDREA LILIANA DELGADO URREGO, a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí misma**; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (ANDREA LILIANA DELGADO URREGO, C.C. No. 65.779.162 de Ibagué, natural de Ibagué, estado civil soltero, con domicilio en la Manzana Casa 12 barrio Topacio de Ibagué, estudios bachillerato incompleto, profesión u oficio- oficios varios).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda a interrogar.

Siendo las 10:29 a.m., se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

De acuerdo con lo expresado en precedencia la prueba testimonial y las respectivas declaraciones, se entienden debidamente incorporadas al cartulario.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00161-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO ALEJANDRO GUARÍN DELGADO Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

7

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Comoquiera que no existen otras pruebas por practicar, el despacho declara cerrada la etapa probatoria.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:31 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ